



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-000-2017-01390-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Syla Judith Polo Valencia |
| Demandado | Departamento del Atlántico – Secretaría General – Fondo de Prestaciones Territorial – Niobe Cervantes Polo |
| Magistrado Ponente | Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo |

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el contrato de transacción celebrado entre Syla Judith Polo Valencia y Niobe Cervantes Polo (Fls. 235-239)

I. ANTECEDENTES

La señora Syla Judith Polo Valencia, a través de apoderado judicial, instauró demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico – Secretaria General – Fondo de Prestaciones Territorial y Niobe Cervantes Polo (como interviniente ad excludendum), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000263 del 18 de julio de 2017, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico – Fondo de Pensiones Territorial, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Admitida la demanda, la señora Niobe Cervantes Polo en su oportunidad procesal se opuso a las declaraciones y pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda. De manera análoga, presentó demanda de intervención excluyente, alegando que tiene mejor derecho a disfrutar en un 100% de la pensión de sobreviviente del causante.

Radicación: 08-001-33-33-000-2017-01390-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sylva Judith Polo Valencia

Demandado: Departamento del Atlántico – Secretaría General – Fondo de Prestaciones Territorial – Niobe Cervantes Polo

Por otra parte, el Departamento de Atlántico contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la accionante manifestando la legalidad del acto administrativo demandado.

Entre tanto, mediante memorial allegado el día 18 de octubre de 2018 por las apoderadas de la parte demandante y de la señora Niobe Cervantes Polo, se puso a disposición del magistrado ponente contrato de transacción suscrito entre las mencionadas partes, en el cual acordaron distribuir el valor de la pensión del causante, así como sus reajustes, intereses y retroactivo en un porcentaje del 60% para la señora Niobe Cervantes Polo, y un 40% para la señora Sylva Judith Polo Valencia. Por lo que solicitaron convocar a audiencia de conciliación, previo puesto en conocimiento del contrato indicado a las entidades públicas demandadas, para que se ratificara y aprobara lo acordado por las partes y poner fin al litigio.

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2019, el despacho se pronunció sobre la demanda de intervención incluyente decidiendo admitirla y dar traslado a las partes. Al margen de lo anterior, se dispuso a poner en disposición del Departamento del Atlántico el contrato de transacción suscrito entre las señoras Sylva Judith Polo y Niobe Cervantes Polo, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Acorde a lo anterior, las partes contestaron la demanda de intervención excluyente y el Departamento del Atlántico se pronunció sobre el contrato de transacción, aportando Certificación emitida por el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico de fecha 13 de agosto de 2019, en el cual decide no autorizar la conciliación (Fls. 326-336).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la naturaleza del contrato de transacción.

Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella

se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme, como lo ha considerado el Consejo de Estado.¹

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso de que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.²

Respeto al su trámite y requisitos, habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no reglamenta de manera completa el tema de la transacción es necesario remitirse al Código General del Proceso³ que en su artículo 312 expresa:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Auto del 25 de octubre de 2019, con radicación No. 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054) Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Ibid.

³ Remisión por disposición expresa del artículo 306, Ley 1437 de 2011

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)

Conforme a lo anterior, se debe verificar si el contrato de transacción allegado cumple con los requisitos que establecen las normas citadas, para así definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

2.2. Del fondo del asunto.

Revisado el documento presentado se observa que se delimita el asunto en disputa, se identifica el litigio en curso, y las partes con claridad disponen a resolver las diferencias, como se extrae de su literalidad cuando se expresa:

3. Las partes reconocen de manera consciente, libre y voluntaria que tanto la Señora Niobe Cervantes Polo, como la Señora Sylva Judith Polo Valencia, tienen derecho a un porcentaje de la pensión que en vida disfrutaba el Señor Ariel Antonio Sánchez Reyes (q.e.p.d). (...) El acuerdo al cual llegaron las partes será bajo las siguientes condiciones:

1 La Señora NIOBE CERVANTES POLO, recibirá el sesenta (60%) de la mesada pensional reconocida por el Departamento del Atlántico y que en vida le correspondía al Señor ARIEL ANTONIO SANCHEZ REYES (q.e.p.d), junto con sus respectivos reajustes, intereses y retroactividad (mesadas pendientes desde Enero de 2017) en el porcentaje atrás indicado.

2 La Señora SYLA JUDITH POLO VALENCIA, recibirá el cuarenta (40%) de la mesada pensional reconocida por el Departamento del Atlántico y que en vida le correspondía al Señor ARIEL ANTONIO SANCHEZ REYES (q.e.p.d), junto con sus respectivos reajustes, intereses y retroactividad (mesadas pendientes desde Enero de 2017) en el porcentaje atrás indicado.⁴

⁴ Folio 236.

Radicación: 08-001-33-33-000-2017-01390-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Syla Judith Polo Valencia

Demandado: Departamento del Atlántico – Secretaría General – Fondo de Prestaciones Territorial – Niobe Cervantes Polo

Igualmente, se observa que el contrato de transacción se adjuntó con constancia notarial de presentación personal o comparecencia y reconocimiento de cada una de las partes.

Es importante mencionar que obra dentro del plenario copia de Certificación emitida por el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico de fecha 13 de agosto de 2019, resultado del traslado efectuado en audiencia, en el cual decide no autorizar la conciliación (Fls. 326-336). De dicha certificación del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico se extrae que en sus propias palabras que:

[S]e recomienda NO CONCILIAR el presente conflicto de intereses habida consideración de que la demanda versa sobre un derecho que, si bien no se encuentra en discusión como tal, si se encuentra en discusión la titularidad del derecho como tal, toda vez que existen dos reclamantes aportando pruebas al plenario solicitando la titularidad del derecho a la sustitución pensional del señor ARIEL ANTONIO SANCHEZ REYES(Q.E.P.D.), criterio este que, solo debe ser analizado por el Honorable Magistrado Ponente, quien deberá valorar las pruebas aportadas y las que se llegaren a practicar en aras de determinar a cuál de las reclamantes le asiste el derecho a la pensión de sustitución del causante o si el derecho es compartido entre ambas partes. (...)⁵

Ahora bien, pese a la voluntad de la parte demandante y de la señora Niobe Cervantes Polo, en transar los porcentajes, y ponerle fin al proceso, el despacho observa que no se encuentra acreditados los hechos que sirven de fundamento para aprobar la transacción, como lo es su ajuste a derecho sustancial, pues obra dentro del proceso la Resolución 000263 de 2017, proferida por el Fondo de Pensiones Territorial Atlántico, la cual indica:

Que en el caso de marras, se advierte que existe duda sobre la convivencia efectiva de las peticionarias, irrumpiendo el principio de material necesario para definir el derecho aludido por ellas, igualmente, no hay certeza de la veracidad de la información aportada por las solicitantes y no es potestad de la administración determinar en cabeza de quien está el derecho prestacional.⁶ (Subrayado del despacho)

⁵ Folio 336.

⁶ Folio 57.

Lo anterior, impide que las solicitantes puedan disponer de un derecho no causado y que previamente la administración encontró sin sustentación probatoria, disponiendo en su lugar, que la jurisdicción competente dirima el conflicto con la observancia y el estudio integral de los medios de prueba que se incorporen al proceso, situación que en esta instancia no ha tenido lugar. Simultáneamente, la anterior observación se relaciona también con la falta de capacidad que tienen las partes para disponer de derechos ciertos e indiscutibles, como los pensionales; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

[E]sta Corporación ha sostenido, en tratándose de la sustitución pensional, que este derecho tiene la connotación de ser cierto e indiscutible, **lo que excluye la posibilidad de efectuar conciliación o transacción respecto de él**. Al respecto, en sentencia CSJ SL 1984-2019, asentó, *«Así las cosas, acertó el tribunal al declarar la ineficiencia e inaplicabilidad del acta de conciliación suscrita entre las partes, pues contrario a lo aseverado por la censura, la sustitución pensional reclamada por la actora se constituye en un derecho cierto e indiscutible, y por ende no podía ser objeto de conciliación por las partes»*.⁷ (Cursiva del texto original, negrillas del despacho)

Estas consideraciones conllevan a determinar, que no se encuentran acreditados todos los requisitos para aprobar el contrato de transacción que allegaron las señoras Sylva Judith Polo Valencia y Niobe Cervantes Polo, a través de sus apoderados. Por ende, este Tribunal no aceptará el mismo, disponiéndose continuar con el trámite del proceso, para lo cual, se ordenará una vez ejecutoriada providencia, devolver el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, en nombre y representación de la Ley,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL1594-2020 del 13 de mayo de 2020, con radicación No: 69225. Magistrada Ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo.

Radicación: 08-001-33-33-000-2017-01390-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Syla Judith Polo Valencia

Demandado: Departamento del Atlántico – Secretaría General – Fondo de Prestaciones Territorial – Niobe Cervantes Polo

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la señora SYLA JUDITH POLO VALENCIA y NIOBE CERVANTES POLO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO